

UP

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 46/2012.

Mérida, Yucatán, a dieciséis de mayo de dos mil doce. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED], mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en fecha siete de marzo de dos mil doce recaída a la solicitud recibida por dicha autoridad el día diecisiete de febrero de dos mil doce, marcada con el número de folio **00290** .-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha diecisiete de febrero de dos mil doce, el C. [REDACTED] presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la cual requirió lo siguiente:

“ÚNICO.- SI ACTUALMENTE EL PERITO EN CRIMINALISTICA (SIC) Y TRANSITO (SIC) TERRESTRE. (SIC) C (SIC) ANGEL ANTONIO ESQUIVEL MARTINEZ, “ALIAS” ANGELITO, LABORA EN EL ÁREA DE CRIMINALÍSTICA DE LA ANTES DENOMINADA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, AHORA FISCALIA (SIC) GENERAL DEL ESTADO; Y EN CASO AFIRMATIVO, SE SIRVA TAMBIÉN AMABLEMENTE MANIFESTAR BAJO EL MANDO DE QUIEN (SIC) ESTÁ, ES DECIR QUIÉN ES SU JEFE INMEDIATO Y DESDE HACE CUANTO (SIC) TIEMPO LABORA PARA LA REFERIDA DEPENDENCIA ESTATAL.”


SEGUNDO.- En fecha siete de marzo del año que transcurre, la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso constreñida, Licenciada, Astrid Eugenia Patrón Heredia, emitió respuesta cuya parte sustancial versa en lo siguiente:

“...

CONSIDERANDOS

...

SEGUNDO.- QUE EN FECHA 07 DE MARZO DE 2012, SE RESERVÓ A TRAVÉS DE ACUERDO DE RESERVA, 002/FGE/2012, LA INFORMACIÓN, RELATIVA A “...”, POR CONTAR CON LOS REQUISITOS QUE MARCA LA LEY DE ACCESO... PARA SER CONSIDERADA COMO RESERVADA, DURANTE UN PERÍODO DE CINCO AÑOS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE NOS OCUPA, LA CUAL CAE EN LA (SIC) HIPÓTESIS CONSAGRADA(SIC) EN LA (SIC)



FRACCIONES I Y VI DEL ARTÍCULO 13 DE LA MENCIONDA LEY..., EN VIRTUD DE QUE AL PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN DEL ALUDIDO ÁNGEL MARTÍNEZ EL CUAL SE ENCUENTRA ENTRE EL PERSONAL OPERATIVO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO SE VERÍA VULNERADA SU SEGURIDAD FÍSICA Y PSICOLÓGICA, YA QUE PODRÍA CAER EN MANOS MALINTENCIONADAS Y SER OBJETO DE EXTORSIÓN Y/O AMENAZAS, PONIENDO EN RIESGO AL SERVIDOR PÚBLICO Y A LA SEGURIDAD DEL PROPIO ESTADO.

TERCERO.- QUE EN VIRTUD DE QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR EL C. [REDACTED], ES DE CARÁCTER RESERVADA, NO HA LUGAR ENTREGÁRSELA POR CONTAR CON LOS REQUISITOS LEGALES PARA SER CONSIDERADA COMO TAL.

CON BASE EN LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 13, 15, Y ARTÍCULO 37 FRACCIÓN III DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN Y LOS ARTÍCULOS 22, 25, 51, 54 Y 56 DEL REGLAMENTO DE LA MISMA LEY RESPECTO DEL PODER EJECUTIVO, LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO:

RESUELVE

PRIMERO.- PÓNGASE A DISPOSICIÓN DEL C. [REDACTED]

[REDACTED] LA CONTESTACIÓN ENVIADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA DEPENDENCIA.

SEGUNDO.- AGRÉGUENSE AL EXPEDIENTE RESPECTIVO EL ACUERDO DE RESERVA, 002/FGE/2012.

...

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL JEFE (SIC) DE DEPARTAMENTO DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (SIC) DEL PODER EJECUTIVO... EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS 07 DÍAS DEL MES DE MARZO DE 2012.”

TERCERO.- En fecha dieciséis de marzo del año que acontece, el C. [REDACTED], interpuso Recurso de Inconformidad contra la resolución dictada por [REDACTED]

la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

“VENGO POR MEDIO DEL PRESENTE OCURSO EN TIEMPO Y FORMA, A INTERPONER EL CORRESPONDIENTE RECURSO DE INCONFORMIDAD EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN RSRJFUNAIP:EL00290 DICTADA POR LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO...”

CUARTO.- Por acuerdo de fecha veintidós de marzo del año en curso, se acordó tener por presentado al C. [REDACTED] con el escrito de fecha quince del propio mes y año, y anexos respectivos, remitidos a este Instituto en fecha dieciséis de marzo de dos mil doce, a través de los cuales interpuso el recurso de inconformidad descrito en el antecedente inmediato anterior, y de cuyo análisis se advirtió que el particular combatía dos actos reclamados, es decir: 1) la resolución de fecha siete de marzo de dos mil doce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, que negó el Acceso a la información, recaída a la solicitud de acceso recibida por la autoridad en fecha siete de febrero del año que cursa, y marcada con el folio número 00290, y 2) la diversa emitida por la Unidad de Acceso citada en fecha siete de marzo del año actual, recaída a la solicitud con folio número 00289, que fuera realizada por persona distinta; ahora bien, en cuanto al primero de los actos reclamados, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente medio de impugnación; por otro lado, en cuanto al segundo de los nombrados, se advirtió que la solicitud de acceso materia del recurso, fue realizada por una persona distinta al recurrente, a saber la C. [REDACTED] y dado que en los autos del recurso de inconformidad al rubro citado no obra documento alguno que acredite que el C. [REDACTED] actuó como representante de la particular antes mencionada, y por ende, interponer el correspondiente medio de impugnación, se acordó requerir al citado [REDACTED] para efectos que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del presente acuerdo, remitiera a esta Secretaría Ejecutiva la documental idónea que acredite la representación legal que ostentase en nombre de la solicitante, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se tendría por no presentado dicho medio de

impugnación.

QUINTO.- En fecha tres de abril del presente año, se notificó mediante cédula al Titular de la Unidad de Acceso compelida y al particular, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente que precede, y a su vez, se corrió traslado al primero en cita para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente, con el apercibimiento que en el caso de no hacerlo, se acordaría conforme a las constancias que integran el expediente al rubro citado.

SEXTO.- Mediante oficio marcado con el número RI/INF-JUS/009/12 de fecha doce de abril del año en curso, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, rindió Informe Justificado enviando las constancias respectivas, aceptando la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE NO FUE ENTREGADA LA INFORMACIÓN SOLICITADA, PREVIA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA (SIC)...

SEGUNDO.- MANIFIESTA EL C. [REDACTED] EN SU RECURSO: "... ARGUMENTACIÓN QUE RESULTA ACERTADA EN CUANTO A LA FALTA DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, PREVIA DECLARACIÓN DE RESERVA, SIENDO EL CASO QUE MEDIANTE..., SE HIZO DEL CONOCIMIENTO DEL CIUDADANO: QUE EN FECHA 07 DE MARZO DE 2012, SE RESERVÓ A TRAVÉS DE ACUERDO DE RESERVA..., LA INFORMACIÓN, RELATIVA A "SI EL C. ANGEL ANTONIO ESQUIVEL MARTÍNEZ, LABORA EN EL ÁREA DE CRIMINALÍSTICA DE ESTA DEPENDENCIA, ASÍ COMO INFORMARLE BAJO EL MANDO DE QUIEN (SIC) SE ENCUENTRA Y DESDE HACE CUANTO (SIC) TIEMPO LABORA EN ESTA DEPENDENCIA", POR CONTAR CON LOS REQUISITOS QUE MARCA LA LEY... PARA SER CONSIDERADA COMO RESERVADA, DURANTE UN PERÍODO DE CINCO AÑOS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE NOS OCUPA, LA CUAL CAE EN LA (SIC) HIPÓTESIS CONSAGRADA (SIC) EN LA (SIC) FRACCIONES I Y VI DEL ARTÍCULO 13 DE LA MENCIONADA LEY..., EN

"...

VIRTUD DE QUE AL PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN DEL ALUDIDO ÁNGEL MARTÍNEZ EL CUAL SE ENCUENTRA ENTRE EL PERSONAL OPERATIVO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO SE VERÍA VULNERADA SU SEGURIDAD FÍSICA Y PSICOLÓGICA, YA QUE PODRÍA CAER EN MANOS MALINTENCIONADAS Y SER OBJETO DE EXTORSIÓN Y/O AMENAZAS, PONIENDO EN RIESGO AL SERVIDOR PÚBLICO Y A LA SEGURIDAD DEL PROPIO ESTADO.”

TERCERO.- QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ENVIÓ EN TIEMPO Y FORMA A ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO, LA CONTESTACIÓN A QUE SE REFIERE LA SOLICITUD NÚMERO EL-00290 Y POR LO TANTO LA MATERIA DEL PRESENTE RECURSO HA SIDO AGOTADA Y SE DEBE DE CONSIDERAR SU PRONTA CONCLUSIÓN.

...”

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha dieciséis de abril de dos mil doce, en virtud que el término de cinco días hábiles que le fuera otorgado al impetrante por acuerdo de fecha veintidós de marzo del propio año, para efectos que acreditara mediante documental idónea tener la representación legal que ostentó en nombre de la C. [REDACTED] y habiendo transcurrido dicho plazo sin que lo hubiere hecho, se declaró precluido su derecho, por lo cual se hizo efectivo el apercibimiento descrito en el acuerdo en comento, es decir, se tuvo por no interpuesto el medio de impugnación derivado de la solicitud de acceso marcada con el número de folio 00289; por otra parte, se tuvo por presentada a la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, con su oficio marcado con el número RI/INF-JUS/009/12, de fecha doce del propio mes y año, y constancias adjuntas, a través de los cuales rindió Informe Justificado aceptando la existencia del acto reclamado; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo en cuestión.

OCTAVO.- En fecha veinticinco de abril de dos mil doce, se notificó a las partes, a través del ejemplar marcado con el número 32, 091 del Diario Oficial del Gobierno del Estado, el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

NOVENO.- Por acuerdo de fecha cuatro de mayo del año en curso, en virtud que ninguna de las partes remitió documental alguna mediante la cual rindieran sus

alegatos, y toda vez que el término de cinco días hábiles concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluído el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que la Secretaria Ejecutiva emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cita.

DÉCIMO.- En fecha nueve de mayo de dos mil doce, se notificó a las partes, a través del ejemplar marcado con el número 32, 100 del Diario Oficial del Gobierno del Estado, el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que la Secretaria Ejecutiva es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 35, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el día seis de enero del año dos mil doce.

CUARTO. La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO. En autos consta que el particular en fecha diecisiete de febrero de dos mil

doce solicitó a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, la información consistente en: **1) si actualmente el perito en criminalística y tránsito terrestre. (sic) C. Ángel Antonio Esquivel Martínez, "alias" Angelito, labora en el área de criminalística de las antes denominada Procuraduría General del Estado; 2) bajo el mando de quien (sic) está, el C. Ángel Antonio Esquivel Martínez, "alias" Angelito, perito en Criminalística y 3) desde hace cuánto tiempo labora para la referida dependencia estatal el C. Ángel Antonio Esquivel Martínez, perito en Criminalística.**

Por su parte, mediante resolución de fecha siete de marzo del año que transcurre, la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso con base en las argumentaciones vertidas por la Unidad Administrativa que a su juicio resultó competente, a saber, la Dirección Jurídica de la Fiscalía General del Estado, declaró como reservada la información solicitada por un período de cinco años en virtud de contar con los requisitos que marca la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, de conformidad a lo previsto en las fracciones I y VI del artículo 13 de la referida Ley.

Inconforme con la respuesta, el particular interpuso en fecha dieciséis de marzo de dos mil doce, el presente medio de impugnación contra la citada resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, resultando procedente en términos de la fracción I, del artículo 45, párrafo segundo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Estado el día seis de enero de dos mil doce, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY. PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

- I.- LAS RESOLUCIONES QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, ORDENEN SU ENTREGA DE MANERA INCOMPLETA, O BIEN ORDENEN ENTREGAR INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA A LA SOLICITADA;
- II.- LAS RESOLUCIONES QUE DECLAREN LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, PRECISEN LA INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO PARA POSEERLE Y CUALQUIER OTRA DETERMINACIÓN QUE CON SUS EFECTOS TENGA COMO RESULTADO LA NO OBTENCIÓN DE LA MISMA;
- III.- LAS RESOLUCIONES QUE NIEGUEN EL ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN U OPOSICIÓN DE LOS DATOS PERSONALES;
- IV.- LA NEGATIVA FICTA;
- V.- LA OMISIÓN DE LA ENTREGA MATERIAL DE LA INFORMACIÓN O LOS DATOS PERSONALES DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;
- VI.- LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN EN MODALIDAD DIVERSA A LA REQUERIDA, O EN UN FORMATO ILEGIBLE;
- VII.- LA AMPLIACIÓN DE PLAZO, O
- VII.- TRATAMIENTO INADECUADO DE LOS DATOS PERSONALES.

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE. EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO.”

Admitido el recurso, en fecha tres de abril del presente año se corrió traslado a la Autoridad para que dentro del término de cinco días hábiles rindiera Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que dentro del término legal

otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso compelida lo rindió aceptando expresamente su existencia.

Planteada la litis, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza de la información, el marco jurídico aplicable, la competencia de la autoridad y la conducta desplegada por la Unidad de Acceso, así como la legalidad de la resolución impugnada.

SEXO. Por cuestión de técnica jurídica en el presente apartado se analizará la procedencia de la inconformidad plasmada en el medio de impugnación que nos ocupa en cuanto al contenido **1**.

La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en su artículo 4 reconoce como información **a todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopile, procese o posean los sujetos obligados de esta Ley.**

De igual manera, la fracción II del artículo 39 del ordenamiento legal de referencia establece dentro de los requisitos que deberán contener las solicitudes de acceso a la información, el de **describir con claridad y precisión la información que se solicita.**

De la lectura de lo solicitado por el hoy recurrente se desprende que **no solicitó el acceso a información en específico**, de conformidad con el referido artículo 39 de la Ley de la Materia, sino que formuló una consulta, ya que requirió lo siguiente: **1) si actualmente el perito en criminalística y tránsito terrestre, C. Ángel Antonio Esquivel Martínez, labora en el área de criminalística de las antes denominada Procuraduría General del Estado.**

Debido a que la Ley tiene como objeto garantizar el acceso a los documentos, registros, archivos o cualquier dato que se encuentre en posesión de los sujetos obligados, las solicitudes no son el medio que den cause a **consultas** o **denuncias** que no encuentren sustento en documentos que obren en los archivos del sujeto obligado.

Por su parte, el artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán dispone que el recurso de inconformidad, procede dentro de los quince días hábiles siguientes al día en que el solicitante se haya enterado del acto reclamado o al de la configuración de la negativa ficta.

De igual forma, el referido artículo dispone que el recurso de inconformidad procederá:

1. Contra las resoluciones expresas que:

- Nieguen el acceso a la información, ya sea a través de una determinación en la cual la autoridad se haya pronunciado sobre el fondo del asunto, es decir que haya establecido que la entrega de la información no procede por considerarse como reservada o confidencial, o en la cual por su sola emisión impidan con sus efectos el acceso a la información de todo gobernado, verbigracia, las declaratorias de incompetencia, inexistencia, desechamientos o no interpuestos de una solicitud de acceso.
- Entreguen la información en modalidad diversa a la requerida.
- Concedan información diversa a la solicitada.
- Otorguen información de manera incompleta.

2. Contra las resoluciones negativas fictas.

3. Contra la falta de entrega material de la información, pese haberse ordenado la entrega de la misma, mediante resolución expresa. Y

4. Cuando el sujeto obligado se niegue a efectuar modificaciones o correcciones a los datos personales.

En este sentido, se considera que no se actualiza ninguno de los supuestos previamente mencionados, toda vez que la respuesta otorgada por la Unidad de

Acceso deriva de una **consulta** y no de una solicitud de acceso a la información, pues la hoy recurrente no solicitó acceso a información alguna, de acuerdo con la Ley de la Materia, sino que plasmó diversos cuestionamientos a la autoridad con el objeto que ésta generara una respuesta.

Finalmente, si bien la Unidad de Acceso compelida tramitó el contenido de información que nos ocupa como parte de la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio **EL00290** lo anterior no obsta para que la suscrita considere que la misma no cumple con las características previstas en la Ley, ya que en ella no se requirió acceso a documentos en posesión del sujeto obligado, sino que se realizó una consulta o intentó establecer un diálogo con la autoridad, situaciones que desde luego no se encuentran dentro del marco de la Ley.

Por lo antes expuesto, se determina que el contenido marcado con el número 1 no es materia de acceso a la información y por ende, no se entrará a su estudio.

SÉPTIMO. En el considerando que nos atañe, la suscrita se abocará al establecimiento de la publicidad de la información solicitada atendiendo a su naturaleza, así como a las excepciones a dicha difusión en razón de las funciones y atribuciones que desempeñen los peritos de la Fiscalía General del Estado.

De la solicitud planteada por el particular, se observa que su interés versa en obtener el nombre del jefe inmediato del perito en Criminalística Ángel Antonio Esquivel Martínez, así como el tiempo que el citado perito lleva laborando en la Fiscalía General del Estado, motivo por el cual resulta procedente efectuar diversas precisiones en torno a dichos datos.

La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en su artículo, prevé:

“ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

...

III.- EL DIRECTORIO DE SERVIDORES PÚBLICOS, DESDE EL NIVEL DE JEFE DE DEPARTAMENTO O SUS EQUIVALENTES HASTA EL NIVEL DEL FUNCIONARIO DE MAYOR JERARQUÍA, CON NOMBRE, DOMICILIO OFICIAL, NÚMERO TELEFÓNICO OFICIAL Y, EN SU CASO, DIRECCIÓN ELECTRÓNICA OFICIAL;

...”

Cabe precisar que dentro de la citada Ley de Acceso, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por los sujetos obligados de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En este sentido, con relación al contenido de información número 2 (*bajo el mando de quién está, el C. Ángel Antonio Esquivel Martínez, perito en Criminalística*), se observa que pudiera encuadrar de manera directa en el supuesto señalado en la fracción III del artículo 9 de la Ley de Acceso a la información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, ya que pudiera darse el caso que el jefe inmediato del referido perito en Criminalística, sea uno de los servidores públicos que se desempeñan como Director, Jefe de Departamento, o cualquier otro funcionario con mayor jerarquía, de la Fiscalía General del Estado, y por ello formaría parte del Directorio al que se refiere el artículo 9 de la Ley de la Materia, resultando inconcuso que se trataría de información pública, y por lo tanto debería estar a disposición de la ciudadanía.

Asimismo, en lo referente al contenido número 3 (*desde hace cuánto tiempo labora para la referida dependencia estatal el C. Ángel Antonio Esquivel Martínez, perito en criminalística*), dicha información se encuentra vinculada con la fracción antes aludida, toda vez que se infiere forma parte de la planilla de servidores públicos que laboran en la Fiscalía General del Estado, en razón que al haber sido clasificada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, se está reconociendo su existencia.

En este sentido, de lo antes expuesto se dilucida que la información peticionada en principio reviste carácter de índole pública, pues uno de los contenidos (2), pudiera

encontrar de manera directa con la fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y el otro (3), está vinculado con la misma.

Ahora, conviene precisar que si la información que nos atañe, por regla general es de carácter público, lo cierto es que como toda norma tiene sus excepciones, mismas que se surten cuando se ven vulnerados los intereses jurídicos tutelados en los artículos 13 y 17 de la Ley de la Materia que contemplan las causales de reserva y confidencialidad, respectivamente, motivo por el cual resulta pertinente puntualizar los casos en que las constancias aludidas actualizan las citadas causales.

Como primer punto, conviene resaltar que los supuestos en los que las constancias peticionadas, se consideren reservadas en virtud de encuadrar en alguna de las causales de reserva contempladas en el artículo 13 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el seis de junio de dos mil doce, no dependerán de la propia naturaleza de los citados documentos, sino que dicha circunstancia deberá determinarse atendiendo a la naturaleza de las atribuciones y funciones propias del puesto que despliegue el servidor público al que aludan las referidas constancias, esto es, en torno a si revelar el nombre del jefe inmediato de un perito Criminalista de la Fiscalía General, así como el tiempo que el referido perito lleva laborando en la citada dependencia, vulneran o restringen alguno de los fines perseguidos por la Ley de la Materia, pues en caso afirmativo se deberá negar el acceso a la información, en razón que se estarían dando a conocer elementos que permitirían identificar a los funcionarios públicos que desempeñan funciones relacionadas con la salvaguarda de los intereses jurídicos tutelados por la Institución de Seguridad Pública, lo cual dejaría en evidencia la capacidad de respuesta que posee el Estado ante determinadas situaciones, y en consecuencia sus limitaciones, circunstancia que puede incidir en la conducción y desarrollo eficaz de sus labores, *verbigracia, si se solicitare el nombre del jefe inmediato de un servidor público que labore en el Grupo Especial de Antimotines, así como el tiempo que éste tiene trabajando para dicha corporación, se considerarán de carácter reservado, pues se trata de servidores públicos que son adiestrados y capacitados para garantizar, mantener y restablecer la paz y el orden público, por lo que la difusión de sendas documentales podría obstaculizar el desempeño de dicho personal, ya que se estarían dando a conocer datos que permitirían identificar quiénes*

laboran en dicha área, lo que los haría vulnerables de ser corrompidos y amenazados, y susceptibles de ser blanco del crimen organizado, con lo cual se vulneraría la capacidad estratégica y de respuesta que posee el Estado ante determinadas situaciones, y en consecuencia sus limitaciones para garantizar la Seguridad Pública, contrarrestando así las actividades que tiene a su cargo; ejemplo de mérito que se desprende del criterio adoptado en la definitiva emitida en el Recurso de Inconformidad marcado con el número 130/2010.

Consecuentemente, por las razones previamente aludidas se discurre que per se el nombre del jefe inmediato del C. Ángel Antonio Esquivel Martínez, perito en Criminalística, así como el tiempo que este perito lleva laborando en la Fiscalía General del Estado, son de índole pública, salvo las excepciones a la norma que se surten cuando se ven vulnerados los intereses jurídicos tutelados en los artículos 13 y 17 de la Ley de la Materia que contemplan las causales de reserva y confidencialidad, respectivamente.

OCTAVO. El presente segmento versará sobre el fundamento y argumentos centrales vertidos por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, para clasificar la información relativa a los contenidos números **2) bajo el mando de quién está, el C. Ángel Antonio Esquivel Martínez, perito en Criminalística y 3) desde hace cuánto tiempo labora para la referida dependencia estatal el C. Ángel Antonio Esquivel Martínez, perito en criminalística, en calidad de reservada.**

Al respecto, en su resolución de fecha siete de marzo de dos mil doce y en su acuerdo de reserva número 002/FGE/2012, la autoridad estableció sustancialmente lo siguiente:

- *Que la información solicitada encuadra en la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 13 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, ya que lo peticionado hace referencia al C. ÁNGEL ANTONIO ESQUIVEL MARTÍNEZ, perito criminalista de la Fiscalía General del Estado que forma parte de la nómina operativa de dicha Dependencia y debido a la labor que realizan, la divulgación de la información peticionada puede propiciar que personas interesadas en las averiguaciones previas acudan a*

dicho personal a tratar de corromperlos, aunado a que puede causar un daño irreparable a la integridad física del trabajador, debido al tipo de trabajo estratégico en materia de seguridad pública que desempeñan.

- *Que la información encuadra en la hipótesis normativa establecida en la fracción VI del artículo 13 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en razón del riesgo que correría la investigación y persecución de los delitos, con lo cual se faltaría a la responsabilidad que tiene el Estado de garantizar la seguridad a la ciudadanía.*

NOVENO. Determinado lo anterior, previo al establecimiento de si en efecto la información solicitada encuadra en la causal de reserva prevista en la fracciones I del artículo 13 de la Ley de Materia, invocadas por la autoridad, y en virtud que el particular a través de la solicitud de acceso que incoara el presente Medio de Impugnación, requirió ***bajo el mando de quien (sic) está el C. Ángel Antonio Esquivel Martínez, perito en Criminalística y desde hace cuánto tiempo labora para la referida dependencia estatal el C. Ángel Antonio Esquivel Martínez, perito en Criminalística,*** resulta conveniente efectuar precisiones en torno a las atribuciones y funciones propias del citado puesto, con el objeto de determinar si las mismas se desarrollan en la esfera de lo reservado impidiendo a los ciudadanos el conocimiento de la identidad del perito aludido y con ello el de las actividades que despliega, o bien en el ámbito de lo público, permitiendo la publicidad de dicha identidad y labores.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, cuyas últimas reformas fueron publicadas el día treinta de septiembre de dos mil doce, establece:

“ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

XII.- FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO;

...

CAPÍTULO XII

DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN

ARTÍCULO 41.- LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO TENDRÁ LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES QUE ESPECÍFICAMENTE LE CONFIEREN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, LA LEY DE LA FISCALÍA GENERAL Y SU REGLAMENTO, TODAS DEL ESTADO DE YUCATÁN Y LAS DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.”

Asimismo, la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, prevé:

“ARTÍCULO 1.- ESTA LEY ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL, Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS QUE LE CONFIEREN A LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN ES UNA DEPENDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, A CARGO DE LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO, CON AUTONOMÍA TÉCNICA Y DE GESTIÓN PARA REALIZAR LAS FUNCIONES DE SU COMPETENCIA CON LAS ATRIBUCIONES QUE DE MANERA EXPRESA SEÑALEN ESTA LEY, SU REGLAMENTO Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

...

ARTÍCULO 2.- EN SU CARÁCTER DE ÓRGANO EJECUTOR DE LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO, LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN SE AUXILIARÁ CON LA POLICÍA ESTATAL PREVENTIVA, CON LAS POLICÍAS DE LOS MUNICIPIOS, Y CON EL PERSONAL DE MANDO Y OPERATIVO DE LAS EMPRESAS QUE PRESTEN SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY, SU REGLAMENTO Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- ESTA LEY ENTRARÁ EN VIGOR EL DÍA PRIMERO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL ONCE, PREVIA SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO SEGUNDO.- HASTA EN TANTO NO ENTRE EN VIGOR EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL Y SE PUBLIQUE LA DECLARATORIA A QUE HACE REFERENCIA EL TRANSITORIO SEGUNDO DEL DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 18 DE JUNIO DEL AÑO 2008, LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO CONTINUARÁ VIGENTE EN LOS DEPARTAMENTOS JUDICIALES DEL ESTADO. POR LO TANTO LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO CONTINUARÁN TRAMITANDO LOS ASUNTOS, CONFORME A LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY ANTES MENCIONADA. DICHA LEY ORGÁNICA QUEDARÁ ABROGADA UNA VEZ QUE ENTRE EN VIGOR EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL QUE DEBERÁ CONTEMPLAR EL SISTEMA PROCESAL ACUSATORIO Y ORAL EN EL ESTADO, Y CUANDO SE CONCLUYAN LOS PROCEDIMIENTOS EN TRÁMITE INICIADOS CONFORME A LA ANTERIOR LEY PENAL ADJETIVA.

LA ENTRADA EN VIGOR DEL SISTEMA PROCESAL ACUSATORIA (SIC) Y ORAL SE LLEVARÁ ACABO DE MANERA GRADUAL EN LOS DEPARTAMENTOS JUDICIALES DEL ESTADO, EN TANTO NO INICIE EL SISTEMA EN ALGÚN DEPARTAMENTO JUDICIAL, CONFORME A LO QUE ESTABLEZCA EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL, SE SEGUIRÁN APLICANDO LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- LAS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS, Y EN GENERAL LOS DOCUMENTOS EN QUE SE HAGA ALUSIÓN A LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN O AL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL

ESTADO DE YUCATÁN, SE ENTENDERÁN REFERIDOS A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN O AL FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, RESPECTIVAMENTE; A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE ESTA LEY.”

De igual forma, el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán, dispone:

“ARTÍCULO 11.- EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY, LA PROCURADURÍA ESTARÁ INTEGRADA POR LAS SIGUIENTES ÁREAS:

I. LA OFICINA DEL PROCURADOR, DE LA QUE DEPENDERÁN TODAS LAS ÁREAS DE LA DEPENDENCIA Y A LA QUE ESTARÁN DIRECTAMENTE ADSCRITAS;

...

B. LA DIRECCIÓN DE IDENTIFICACIÓN Y SERVICIOS PERICIALES, QUE ESTARÁ INTEGRADA POR UNA DIRECCIÓN, LAS SUBDIRECCIONES DE IDENTIFICACIÓN Y DE SERVICIOS PERICIALES, UNA COORDINACIÓN GENERAL Y COORDINACIONES DE LOS DEPARTAMENTOS DE CRIMINALÍSTICA, FOTOGRAFÍA, ARCHIVOS, DEL SISTEMA AFIS Y LAS DEMÁS ÁREAS QUE SEN (SIC) NECESARIAS PARA EL SERVICIO;

...

CAPÍTULO II DEL PERSONAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

ARTÍCULO 12.- FORMAN EL PERSONAL DE LA PROCURADURÍA:

...

VIII. UN DIRECTOR DE IDENTIFICACIÓN Y SERVICIOS PERICIALES, UN SUBDIRECTOR DE IDENTIFICACIÓN Y UN SUBDIRECTOR DE SERVICIOS PERICIALES, LOS COORDINADORES DE ÁREA, LOS PERITOS VALUADORES, GRAFOSCOPIOS, DACTILOSCÓPICOS, QUÍMICOS, DE BALÍSTICA, FOTOGRAFÍA, DE TRÁNSITO, INTERPRETES, EXPERTOS EN CONTABILIDAD, INGENIERÍA, MECÁNICA Y ELECTRICIDAD ASÍ COMO LOS DEMÁS ESPECIALISTAS QUE FUEREN NECESARIOS;

...

ARTÍCULO 46.- EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY, SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS AGENTES INVESTIGADORES DEL MINISTERIO PÚBLICO:

...

V. ORDENAR LA INTERVENCIÓN DE LA POLICÍA JUDICIAL, DE LA POLICÍA PREVENTIVA, LOS PERITOS DE LA PROCURADURÍA Y DEMÁS AUXILIARES DE ÉSTA EN TODOS LOS CASOS EN QUE LO EXIJA LA DEBIDA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS Y LA INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA;

...”

El Código Penal del Estado de Yucatán, estipula:

“ARTÍCULO 21.- EL DELITO SE EXCLUIRÁ CUANDO:

...

VI.- LA ACCIÓN O LA OMISIÓN SE REALICEN EN CUMPLIMIENTO DE UN DEBER JURÍDICO O EN EJERCICIO DE UN DERECHO, SIEMPRE QUE EXISTA NECESIDAD RACIONAL DEL MEDIO EMPLEADO PARA CUMPLIR EL DEBER O EJERCER EL DERECHO Y QUE ESTE ÚLTIMO NO SE REALICE CON EL SÓLO PROPÓSITO DE PERJUDICAR A OTRO;

SE ENTENDERÁ COMO CUMPLIMIENTO DE UN DEBER, CUANDO LOS AGENTES POLICÍACOS DEL ESTADO, PREVIAMENTE AUTORIZADOS POR EL TITULAR DEL MINISTERIO PÚBLICO, EJECUTEN UNA ORDEN DE INFILTRACIÓN COMO TÉCNICA PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS CONTEMPLADOS EN LA LEY GENERAL DE SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO. EN LA ORDEN DE INFILTRACIÓN, SE ESPECIFICARÁN LOS LINEAMIENTOS, TÉRMINOS, MODALIDADES, LIMITACIONES Y CONDICIONES A QUE SE ENCONTRARÁN SUJETOS DICHOS AGENTES.”

Asimismo, el Código de Procedimientos en materia Penal del Estado de Yucatán, prevé:

“

TÍTULO PRIMERO
REGLAS GENERALES DEL PROCEDIMIENTO
EN MATERIA PENAL
CAPITULO I
ACTIVIDAD INVESTIGADORA

ARTÍCULO 3.- EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, AL MINISTERIO PÚBLICO LE COMPETE:

I.- DIRIGIR LA POLICÍA JUDICIAL EN LA INVESTIGACIÓN TENDIENTE A COMPROBAR EL CUERPO DEL DELITO, ORDENÁNDOLE LA PRÁCTICA DE LAS DILIGENCIAS QUE, A SU JUICIO, ESTIME NECESARIAS PARA PREPARAR DEBIDAMENTE LA ACCIÓN PENAL Y PARA PRACTICAR ÉL MISMO ESTAS DILIGENCIAS;

...

ARTICULO 12.- SON AUXILIARES EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN MATERIA PENAL:

...

III.- LA DIRECCIÓN DE IDENTIFICACIÓN Y SERVICIOS PERICIALES.

ARTICULO 15.- TODAS LAS PERSONAS QUE INTERVENGAN EN UNA DILIGENCIA FIRMARÁN AL CALCE DEL ACTA QUE SE LEVANTE; ADEMÁS, EL INculpADO, SU DEFENSOR Y EN SU CASO, LA PERSONA DE SU CONFIANZA QUE EL PROPIO INculpADO PUEDA DESIGNAR, SIN QUE ESTO ÚLTIMO IMPLIQUE EXIGENCIA PROCESAL, EL OFENDIDO O LA VÍCTIMA, LOS PERITOS Y LOS TESTIGOS, NO SOLO FIRMARÁN AL CALCE DEL ACTA DE LA DILIGENCIA EN LA QUE TOMARON PARTE, SINO AL MARGEN DE CADA UNA DE LAS HOJAS EN LA QUE SE ASIENTE AQUÉLLA. SI NO PUDIEREN FIRMAR, IMPRIMIRÁN AL CALCE Y AL MARGEN, LA HUELLA DE ALGUNO DE LOS DEDOS DE LA MANO, DEBIENDO INDICAR EN EL ACTA CUAL DE ELLOS FUE. SI NO QUISIEREN O NO PUDIEREN FIRMAR, NI IMPRIMIR LA HUELLA DIGITAL, SE HARÁ CONSTAR EL MOTIVO. EL MINISTERIO PÚBLICO FIRMARÁ AL CALCE Y SI LO ESTIMA CONVENIENTE, TAMBIÉN AL MARGEN.

...

ARTÍCULO 115 BIS.- CUANDO SURTA LA COMPETENCIA LOCAL, CONFORME A LA LEY GENERAL DE SALUD, TRATÁNDOSE DE LOS DELITOS EN CONTRA DE LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO Y SE UTILICE LA TÉCNICA DE INVESTIGACIÓN A LA QUE ALUDE EL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 21 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO, SE PRESERVARÁ EN TODO MOMENTO LA IDENTIDAD DE LOS AGENTES DE LA POLICÍA QUE HAYAN SIDO AUTORIZADOS PARA ACTUAR ENCUBIERTOS EN LA INDAGATORIA.

EN CASO DE QUE SE REQUIERA LA INTERVENCIÓN PERSONAL DE DICHSO SERVIDORES PÚBLICOS EN DILIGENCIAS DE DESAHOGO DE

PRUEBAS, SE PODRÁ EMPLEAR CUALQUIER PROCEDIMIENTO QUE GARANTICE LA RESERVA DE SU IDENTIDAD, SIN MENOSCABAR EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DEFENSA Y AL DEBIDO PROCESO.

...

ARTICULO 126.- SIEMPRE QUE LA NATURALEZA DEL DELITO Y LOS MEDIOS DE PRUEBA LO EXIJAN, A JUICIO DEL FUNCIONARIO DEL MINISTERIO PÚBLICO DURANTE LA AVERIGUACIÓN PREVIA, O DEL ORGANO JURISDICCIONAL DURANTE LA INSTRUCCIÓN, O AÚN EN LA VISTA DEL PROCESO, SE PRACTICARÁ LA RECONSTRUCCIÓN DE HECHOS, A FIN DE JUSTIPRECIAR LAS DECLARACIONES RENDIDAS Y LOS DICTÁMENES PERICIALES EMITIDOS EN RELACIÓN CON EL LUGAR, TIEMPO Y CIRCUNSTANCIAS DE EJECUCIÓN DE LOS HECHOS IMPUTADOS.

ARTICULO 130.- CUANDO ALGUNA DE LAS PARTES SOLICITE LA DILIGENCIA DE RECONSTRUCCIÓN, DEBERÁ PRECISAR CUÁLES HECHOS O CIRCUNSTANCIAS PRETENDE ESCLARECER Y EXPRESARÁ SU PETICIÓN EN PROPOSICIONES CONCRETAS.

A LA RECONSTRUCCIÓN DE HECHOS DEBERÁN CONCURRIR, EN SU CASO:

I.- EL MINISTERIO PÚBLICO INVESTIGADOR CUANDO LA DILIGENCIA SE EFECTÚE DURANTE LA AVERIGUACIÓN PREVIA O SI LA DILIGENCIA SE EFECTUARE DESPUÉS, LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL CORRESPONDIENTE;

II.- LA PERSONA QUE HUBIERE PROMOVIDO LA DILIGENCIA SI ÉSTA NO SE EFECTUARE DE OFICIO;

III.- EL INculpADO Y SU DEFENSOR;

IV.- EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO;

V.- LOS TESTIGOS PRESENCIALES, SI RESIDIEREN EN EL LUGAR;

VI.- LOS PERITOS NOMBRADOS, SIEMPRE QUE EL FUNCIONARIO QUE PRACTIQUE LA DILIGENCIA O LAS PARTES, LO ESTIMEN NECESARIO; Y

VII.- LAS DEMÁS PERSONAS QUE EL TRIBUNAL, JUEZ O MINISTERIO PÚBLICO, EN SU CASO, JUZGUEN CONVENIENTE Y QUE MENCIONE EL MANDAMIENTO RESPECTIVO, EL CUAL, SEGÚN EL PERÍODO DEL PROCEDIMIENTO EN QUE SE PRACTIQUE LA DILIGENCIA SE HARÁ SABER CON LA DEBIDA OPORTUNIDAD A LAS PERSONAS QUE HAN DE CONCURRIR A ELLA.

...

ARTICULO 145.- NO SÓLO DURANTE EL PERÍODO PROBATORIO PODRÁ PERFECCIONARSE LA PRUEBA PERICIAL, PUES EL MINISTERIO PÚBLICO PUEDE RECURRIR AL DICTAMEN DE PERITOS NOMBRADOS POR ÉL, DURANTE LA AVERIGUACIÓN PREVIA, SIN PERJUICIO DE QUE EN LA INSTRUCCIÓN EL ORGANO JURISDICCIONAL LLEVE A CABO NUEVAS PRUEBAS PERICIALES OFRECIDAS POR LAS PARTES, EL OFENDIDO O LA VÍCTIMA.

ARTICULO 147.- LA PRUEBA PERICIAL SE EFECTUARÁ BAJO LA DIRECCIÓN DE LA AUTORIDAD QUE LA HAYA DECRETADO Y PODRÁN CONCURRIR LAS PARTES, EL OFENDIDO O LA VÍCTIMA. ANTES DE DAR PRINCIPIO TODOS LOS PERITOS PROTESTARÁN PROCEDER BIEN Y FIELMENTE Y NO PROPONERSE OTRO FIN QUE EL DE DESCUBRIR Y ACLARAR LA VERDAD. LA AUTORIDAD QUE LA PRACTIQUE HARÁ SABER A LOS PERITOS EL OBJETO DE SU INFORME, LES DARÁ POR ESCRITO O DE PALABRA, PERO SIN SUGESTIÓN ALGUNA, LOS DATOS QUE TUVIERE; ELLA Y LAS PARTES HARÁN A LOS PERITOS LAS PREGUNTAS QUE CREAN OPORTUNAS, HACIÉNDOSE CONSTAR ESTOS HECHOS EN EL ACTA DE LA DILIGENCIA. LA PROPIA AUTORIDAD, EL OFENDIDO Y LA VÍCTIMA PODRÁN ASISTIR, SI LO JUZGAN CONVENIENTE, AL RECONOCIMIENTO QUE LOS PERITOS HAGAN DE LAS PERSONAS O DE LAS COSAS Y HACERLES LAS OBSERVACIONES QUE ESTIMEN PERTINENTES, LAS QUE SE HARÁN CONSTAR TAMBIÉN EN LA DILIGENCIA.

...

ARTÍCULO 286 BIS.- TRATÁNDOSE DE DELITOS EN CONTRA DE LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO, EN LOS QUE SE HAYA IMPLEMENTADO ALGUNA TÉCNICA DE INVESTIGACIÓN, CONFORME AL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 21 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO, A FIN DE GARANTIZAR EL DEBIDO PROCESO Y LA

**PRESERVACIÓN DE LA RESERVA DE LA IDENTIDAD DEL AGENTE QUE PARTICIPÓ EN LA INVESTIGACIÓN, SE TOMARÁN LAS SIGUIENTES MEDIDAS:
...”**

El Código Procesal Penal para el Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial Del Gobierno del Estado el día ocho de junio de dos mil once, prevé lo siguiente:

“TRANSITORIO

ARTÍCULO PRIMERO. ESTE CÓDIGO ENTRARÁ EN VIGOR EL 15 DE NOVIEMBRE PREVIA SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, Y SUS DISPOSICIONES SE APLICARÁN GRADUALMENTE, HASTA ABARCAR LOS TRES DEPARTAMENTOS JUDICIALES DEL ESTADO DE YUCATÁN, DE ACUERDO A LA DISTRIBUCIÓN QUE, MEDIANTE ACUERDOS GENERALES, EMITA EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO SEGUNDO. PARA LOS EFECTOS DE LA TRANSICIÓN DEL SISTEMA MIXTO AL SISTEMA ACUSATORIO, EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN EL DÍA 15 DE DICIEMBRE DE 1994 SEGUIRÁ EMPLEÁNDOSE HASTA EN TANTO SE APLIQUEN EN TODO EL TERRITORIO DEL ESTADO LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO QUE SE EXPIDE A TRAVÉS DE ESTE DECRETO, Y ADEMÁS SE CONCLUYAN TODOS LOS PROCESOS INICIADOS ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL MISMO EN EL DEPARTAMENTO O REGIÓN RESPECTIVO.

El Acuerdo General marcado con el Número EX19-111019-01, emitido por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, mediante el cual se establece la implementación gradual del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral en los tres departamentos judiciales del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el día veintisiete de octubre de dos mil once, señala sustancialmente lo siguiente:

“...

ARTÍCULO 1.- EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL

SE IMPLEMENTARÁ GRADUALMENTE EN LOS MUNICIPIOS QUE INTEGRAN LOS DEPARTAMENTOS JUDICIALES DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN TRES ETAPAS.

ARTÍCULO 2.- LA PRIMERA ETAPA INICIARÁ EL DÍA QUINCE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE. ABARCARÁ LOS MUNICIPIOS QUE INTEGRAN EL TERCER DEPARTAMENTO JUDICIAL DEL ESTADO, QUE COMPRENDE: BUCTZOTZ, CALOTMUL, CHANKOM, CHEMAX, CHICHIMILÁ, CHIKINDZONOT, CUNCUNUL, DZITÁS, ESPITA, KAUA, PANABÁ, RÍO LAGARTOS, SAN FELIPE, SUCILÁ, TEKOM, TEMOZÓN, TINUM, TIXCACALCUPUL, TIZIMÍN, UAYMA, VALLADOLID Y YAXCABÁ; LOS QUE INTEGRAN LA SEGUNDA REGIÓN DEL PRIMER DEPARTAMENTO JUDICIAL DEL ESTADO, QUE COMPRENDE: ABALÁ, CELESTÚN, CHOCHOLÁ, HALACHÓ, KINCHIL, KOPOMÁ, MAXCANÚ, MUNA, OPICHÉN, SAMAHIL, TETIZ Y UMÁN; ASÍ COMO EL MUNICIPIO DE HUNUCMÁ.

ARTÍCULO 3.- LA SEGUNDA ETAPA INICIARÁ EL DÍA UNO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE. ABARCARÁ LOS MUNICIPIOS QUE INTEGRAN EL SEGUNDO DEPARTAMENTO JUDICIAL DEL ESTADO, QUE COMPRENDE; TEKAX, AKIL, CANTAMAYEC, CHACSINKÍN, CHAPAB, CHUMAYEL, DZÁN, MAMA, MANÍ, MAYAPÁN, OXKUTZCAB, PETO, SACALUM, SANTA ELENA, TAHDZIÚ, TEABO, TEKIT, TICUL, TIXMÉHUAC Y TZUCACAB; LOS QUE INTEGRAN LA CUARTA REGIÓN DEL PRIMER DEPARTAMENTO JUDICIAL DEL ESTADO, QUE COMPRENDE: KANASÍN, ACANCEH, CUZAMÁ, HOMÚN, SEYÉ, TECOH, TIMUCUY, TIXKOKOB Y TIXPÉHUAL; ASÍ COMO LOS QUE INTEGRAN LA QUINTA REGIÓN DEL PRIMER DEPARTAMENTO JUDICIAL DEL ESTADO, QUE COMPRENDE: IZAMAL, CENOTILLO, HOCABÁ, HOCTÚN, HUHÍ, KANTUNIL, QUINTANA ROO, SANAHCAT, SOTUTA, SUDZAL, TAHMEK, TEKAL DE VENEGAS, TEKANTÓ, TEPAKÁN, TEYA, TUNKÁS Y XOCHEL.

ARTÍCULO 4.- LA TERCERA ETAPA INICIARÁ EL DÍA UNO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE. ABARCARÁ LOS MUNICIPIOS QUE INTEGRAN LA PRIMERA REGIÓN DEL PRIMER DEPARTAMENTO JUDICIAL DEL ESTADO QUE COMPRENDE PROGRESO; LOS QUE INTEGRAN LA TERCERA REGIÓN DEL PRIMER DEPARTAMENTO JUDICIAL DEL ESTADO, QUE COMPRENDE: MOTUL, BACA, BOKOBÁ, CACALCHÉN, CANSAHCAB, CHICXULUB PUEBLO, CONKAL, DZEMUL,

DZIDZANTÚN, DZILAM DE BRAVO, DZILAM GONZÁLEZ, DZONCAUICH, IXIL, MOCOCHÁ, MUXUPIP, SINANCHÉ, SUMA DE HIDALGO, TELCHAC PUEBLO, TELCHAC PUERTO, TEMAX, YAXKUKUL Y YOBAIN; ASÍ COMO LOS MUNICIPIOS DE MÉRIDA Y UCÚ.
..."

De la interpretación armónica efectuada a los numerales previamente relacionados, es posible advertir lo siguiente:

- Que entre las dependencias que integran la administración pública centralizada, se encuentra la **Fiscalía General del Estado de Yucatán**, antes denominada Procuraduría General de Justicia del Estado, en razón que a partir de la entrada en vigor de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, las disposiciones legales y reglamentarias, y en general todos los documentos en que se haga alusión a la Procuraduría General o a su titular (Procurador General de Justicia), se entenderán referidos a la Fiscalía General del Estado de Yucatán o al Fiscal General; asimismo, conviene resaltar que si bien con motivo de dicha entrada en vigencia hubieron modificaciones en cuanto a las Unidades Administrativa que integran la estructura orgánica de la citada dependencia, las atribuciones y funciones preexistentes a ello se preservaron.
- Que la **Fiscalía General del Estado** es una dependencia del Poder Ejecutivo a cargo de la Institución del Ministerio Público, con autonomía técnica y de gestión para realizar las funciones de su competencia, y como Órgano Ejecutor de la Institución del Ministerio Público **le corresponde representar a la sociedad, investigar los delitos y perseguir a los probables responsables de los mismos, así como proporcionar atención médica, psicológica y asesoría jurídica a las víctimas del delito.**
- Que en virtud de **no haberse completado al día de hoy la transición del sistema mixto al sistema acusatorio en el Estado de Yucatán**, tal y como lo estipula el Acuerdo General marcado con el Número EX19-111019-01 emitido por el consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, aún existen Ayuntamientos, que de conformidad a lo establecido en el artículo segundo transitorio del Código Procesal Penal para el Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial Del Gobierno del Estado el día ocho

de junio de dos mil once, **se rigen y les resultan aplicables las disposiciones del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado de Yucatán**, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el día quince de diciembre de dos mil cuatro.

- La **etapa de investigación**, tiene por objeto establecer, mediante la **integración de la averiguación previa** correspondiente, si hay fundamentos para ejercitar o no la acción penal ante la autoridad jurisdiccional competente, recolectando para ello datos de prueba que permitan fundar la acusación y defensa del imputado; **etapa de mérito en la que se realizan diligencias, audiencias y actuaciones tendientes al esclarecimiento de los hechos, como es el caso de los peritajes correspondientes.**
- **En virtud que las audiencias en materia penal son públicas**, se desprende que la víctima, el imputado o acusado, testigos, peritos y en general **los intervinientes en el citado proceso de investigación, así como en las diligencias y actuaciones derivadas del mismo, tienen pleno conocimiento de la identidad de todos los que ahí intervienen.**
- Que todas las personas que intervengan en una diligencia **deberán firmar al calce del acta que se levante, siendo que los peritos, no solo firmaran al calce, sino también lo harán al margen de cada una de las hojas en las que se asiente aquella.**
- Que las diligencias de reconstrucción de hechos, se llevarán a cabo con diversas personas como por ejemplo, el Ministerio Público Investigador, la persona que la hubiere promovido, el agente del Ministerio Público adscrito, los testigos presenciales, los peritos nombrados, entre otros.
- La prueba pericial podrá perfeccionarse tanto en el periodo probatorio como durante la averiguación previa.
- Que a la prueba pericial podrán acudir las partes, el ofendido o la víctima, y la autoridad que lo haya decretado.
- La identidad de los agentes que hubieren sido autorizados para actuar encubiertos en indagatorias inherentes a delitos contra de la salud en su modalidad de narcomenudeo, y hayan implementado la técnica de investigación de infiltración, será preservada; es decir, se mantendrá su secrecía y reserva.

En este sentido, es posible colegir que los Peritos de la Fiscalía General del

Estado, intervienen cuando son requeridos por los Agentes Investigadores, en todos los casos que lo exija la debida investigación de los delitos y en las prácticas de las actuaciones necesarias para la integración de las averiguaciones previas, que conforman una etapa que antecede a la del proceso judicial en materia penal; siendo que de todas las diligencias que se realicen se levantará el acta respectiva que deberá estar signada por las partes que en ella intervengan, como es el caso de los peritos, y que en tal supuesto, el acta no sólo estará firmada al calce sino también al margen de todas y cada una de las hojas en las que se siente aquella; **actuaciones de mérito que a través de la inserción en ellas de signos gráficos como las firmas, dan constancia que las actuaciones se han celebrado acorde a lo estipulado en la Ley y que las personas que ahí firman estuvieron presentes en el desahogo de la misma.**

Al respecto, cabe añadir que la doctrina ha establecido a través de diversos Tratadistas numerosas acotaciones sobre la “**actuación**”. Según Eduardo Pallares, en la 24ª edición de su Diccionario de Derecho Procesal Civil (invocada en el presente asunto de conformidad a la tesis de la Novena Época, emitida por la *Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIII, Mayo de 2001, Página: 448, cuyo rubro corresponde a “DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS”*), señala que dicha palabra tiene en Derecho Procesal dos sentidos, uno amplio y otro restringido, en el primer sentido la citada acepción abarca el dictado de una sentencia, el pronunciamiento de un auto, oír a las partes, recibir pruebas, etc. Desde este punto de vista, la actuación se confunde con los diversos actos procesales que realiza el órgano jurisdiccional, prueba de ello la tenemos en el hecho que la ley considera entre las actuaciones a las diversas resoluciones judiciales, y previene que para ser válidas las actuaciones deben practicarse en días y horas hábiles. Por otra parte, en sentido restringido y propio, la actuación es la constancia escrita de los actos procesales que se practican y que, en conjunto, forman los expedientes de cada proceso o juicio.

Asimismo, en la referida publicación, Manreza y Navarro, señalan que por actuación se entiende toda providencia, notificación, diligencia o auto de cualquier

especie, que se consigne en un procedimiento judicial con autorización de un secretario o del funcionario a quien la ley le confiere esta facultad; y **de aquí que se dé el nombre de actuaciones al conjunto de todas las partes que constituye un procedimiento judicial**; definiciones de mérito de las cuales es posible colegir que se da el nombre de actuaciones al conjunto de todas las partes que constituyen e integran un procedimiento judicial, que **abarca toda gestión hecha en un procedimiento con referencia a las personas que intervienen en él.**

En este orden de ideas, atendiendo a las atribuciones y funciones que desempeñan los Peritos de la Fiscalía General del Estado, es posible deducir que las actuaciones que despliegan, -mismas que abarcan desde una diligencia de reconstrucción de hechos, dictámenes y en general a los que intervengan en la etapa de investigación, junto con las comparecencias de los referidos individuos-, son conocidas por los intervinientes en la etapa de investigación (averiguación previa), pues las audiencias y actuaciones en materia penal se rigen por el principio de publicidad, por lo que éstos igualmente tienen pleno conocimiento de la identidad de aquella autoridad, que no solo se encuentra constreñida a estar presente en las actuaciones cuando sea requerido, sino que mediante signos gráficos como su firma, da certeza que estuvo presente en las actuaciones respectivas, y que los dictámenes emitidos por él fueron realizados bajo protesta de proceder bien.

Establecido lo anterior, es posible inferir de conformidad a la normatividad analizada previamente, que la **voluntad del legislador local en cuanto a la identidad de los Peritos de la Fiscalía General del Estado, así como en lo relativo a las actuaciones, audiencias y diligencias que despliegan los mismos, como parte de las funciones y atribuciones propias del puesto que desempeñan, es su publicidad** permitiendo su conocimiento a la ciudadanía, y no así en mantener en reserva y secrecía la identidad de los citados servidores públicos, junto con las atribuciones y funciones que desarrollan como parte de las actividades que tienen conferidas, toda vez que al intervenir en una diligencia de reconstrucción de hechos, interactúan con diversas personas, verbigracia, con el Ministerio Público Investigador o la Autoridad Jurisdiccional, dependiendo de la etapa en la que se efectúe; con quien la hubiere promovido; con el inculpado y su defensor; el agente del Ministerio Público adscrito; los testigos presenciales, entre otros; asimismo, al acudir al lugar de los hechos cuando ocurra un delito, accidente, u otra circunstancia que amerite su

presencia, lleva a cabo sus funciones con la presencia de todos los que ahí se encuentren; y también, cuando se celebra una diligencia en el Ministerio Público o en los juzgados, según el momento en el que se le requiera, al firmar el acta que de ella se levante, imprime su firma y huella al calce y margen de todas las hojas del acta en que se asentó, situación que realiza ante todos los que en ella intervienen; en tal virtud, es incuestionable que tanto la figura del Perito, como sus funciones y atribuciones **son públicas**; esto es, **no se encuentran en la esfera de lo reservado ya que la práctica de las mismas se hace con conocimiento y asistencia de los intervinientes en dicha etapa**, como lo son el ofendido, el inculpado, los testigos, entre otros, por lo que **se tiene conocimiento de la identidad de la persona que se ostenta ante los intervinientes en las actuaciones con el cargo de Perito de la Fiscalía General**, pues en virtud del desarrollo de las mismas los intervinientes se encuentran en plena posibilidad de conocer su identidad; situación de mérito que no acontece en los casos en que agentes autorizados actúen encubiertos, implementando la técnica de investigación de infiltración, tratándose de delitos contra de la salud en su modalidad de narcomenudeo, ya que la norma expresamente prevé ante dichos supuestos el preservar la identidad de los mismos, tan es así que en las actuaciones correspondientes el nombre de los agentes encubiertos, distinto a lo que sucede con el nombre de los Peritos de la Fiscalía General del Estado que es difundido, es sustituido por claves; en otras palabras, en ésta hipótesis el espíritu del legislador fue mantener la secrecía y reserva.

DÉCIMO. Con relación al primero de los fundamentos y argumentos vertidos por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, es decir, *que la información solicitada encuadra en la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 13 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, ya que lo peticionado hace referencia al C. ÁNGEL ANTONIO ESQUIVEL MARTÍNEZ, perito criminalista de la Fiscalía General del Estado que forma parte de la nómina operativa de dicha Dependencia y debido a la labor que realizan, la divulgación de la información peticionada puede propiciar que personas interesadas en las averiguaciones previas acudan a dicho personal a tratar de corromperlos, aunado a que puede causar un daño irreparable a la integridad física del trabajador, debido al tipo de trabajo estratégico en materia de seguridad pública que desempeñan, conviene efectuar un análisis al respecto, a fin de establecer si en efecto se actualizaría dicha causal en caso que la información se publicitara.*

El primer párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función, y por su parte el noveno párrafo del referido precepto indica que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas en los términos de la ley, en las respectivas competencias que la propia Constitución señala. Asimismo, prevé que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

Por su parte, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, dispone:

“ARTÍCULO 2.- LA SEGURIDAD PÚBLICA ES UNA FUNCIÓN A CARGO DE LA FEDERACIÓN, EL DISTRITO FEDERAL, LOS ESTADOS Y LOS MUNICIPIOS, QUE TIENE COMO FINES SALVAGUARDAR LA INTEGRIDAD Y DERECHOS DE LAS PERSONAS, ASÍ COMO PRESERVAR LAS LIBERTADES, EL ORDEN Y LA PAZ PÚBLICOS Y COMPRENDE LA PREVENCIÓN ESPECIAL Y GENERAL DE LOS DELITOS, LA INVESTIGACIÓN PARA HACERLA EFECTIVA, LA SANCIÓN DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS, ASÍ COMO LA INVESTIGACIÓN Y LA PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS Y LA REINSERCIÓN SOCIAL DEL INDIVIDUO, EN TÉRMINOS DE ESTA LEY, EN LAS RESPECTIVAS COMPETENCIAS ESTABLECIDAS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

EL ESTADO DESARROLLARÁ POLÍTICAS EN MATERIA DE PREVENCIÓN SOCIAL DEL DELITO CON CARÁCTER INTEGRAL, SOBRE LAS CAUSAS QUE GENERAN LA COMISIÓN DE DELITOS Y CONDUCTAS ANTISOCIALES, ASÍ COMO PROGRAMAS Y ACCIONES PARA FOMENTAR EN LA SOCIEDAD VALORES CULTURALES Y CÍVICOS, QUE INDUZCAN EL RESPETO A LA LEGALIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS.

ARTÍCULO 3.- LA FUNCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA SE REALIZARÁ EN

LOS DIVERSOS ÁMBITOS DE COMPETENCIA POR CONDUCTO DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, DEL MINISTERIO PÚBLICO, DE LAS INSTANCIAS ENCARGADAS DE APLICAR LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS, DE LOS RESPONSABLES DE LA PRISIÓN PREVENTIVA Y EJECUCIÓN DE PENAS, DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES EN MATERIA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES, ASÍ COMO POR LAS DEMÁS AUTORIDADES QUE EN RAZÓN DE SUS ATRIBUCIONES DEBAN CONTRIBUIR DIRECTA O INDIRECTAMENTE AL OBJETO DE ESTA LEY.

ARTÍCULO 5.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...

VIII. INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA: A LAS INSTITUCIONES POLICIALES, DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA, DEL SISTEMA PENITENCIARIO Y DEPENDENCIAS ENCARGADAS DE LA SEGURIDAD PÚBLICA A NIVEL FEDERAL, LOCAL Y MUNICIPAL;

...”

A la vez, la Ley de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, precisa:

“ARTÍCULO 1.- LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY SON DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS GENERAL Y TIENEN POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES QUE REGULEN LA FUNCIÓN DE GARANTIZAR LA SEGURIDAD PÚBLICA A LOS HABITANTES DEL ESTADO DE YUCATÁN MEDIANTE LA COORDINACIÓN DE LOS DIFERENTES ÁMBITOS DE GOBIERNO Y EL FOMENTO DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL.

ARTÍCULO 2.- EL EJECUTIVO DEL ESTADO TENDRÁ A SU CARGO LA SEGURIDAD PÚBLICA EN EL ÁMBITO ESTATAL, CON BASE EN LA COMPETENCIA Y LOS MECANISMOS DE COORDINACIÓN QUE ESTABLEZCAN ESTA LEY Y SU REGLAMENTO, LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 115 CONSTITUCIONAL, Y DEMÁS ORDENAMIENTOS LEGALES APLICABLES.

ARTÍCULO 3.- SON OBJETIVOS DE LA SEGURIDAD PÚBLICA:

I.- PROTEGER LA INTEGRIDAD, EL PATRIMONIO Y LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS;

....”

De la normatividad expuesta, se desprende que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, *cuyos fines son **salvaguardar la integridad y derechos de las personas**; preservar las libertades, el orden y la paz públicos; prevenir el delito; llevar a cabo la investigación y **persecución** para hacer efectiva la prevención de ilícitos, y la sanción de infracciones administrativas*; de igual forma, por lo que atañe a los objetivos de la seguridad pública en el Estado de Yucatán, además de los señalados previamente, también comprende el desarrollo de políticas, programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos a efectos de inducir el respeto a la Ley, y el auxilio a la población en casos de desastres y emergencias.

En tal virtud, se puede concluir que en dicha entidad federativa (Yucatán) **la seguridad pública tutela, entre otros, los fines siguientes:**

- **La salvaguarda de la integridad y derechos de las personas.**
- La preservación de las libertades, el orden y paz públicos.
- La prevención del delito.
- La investigación y **persecución de los delitos para hacer efectiva su prevención.**
- La sanción de infracciones administrativas.

Una vez que se han especificado los fines tutelados por la seguridad pública, es conveniente traer a colación lo expuesto en el considerando que precede, en cuanto a que la **Fiscalía General del Estado** es una dependencia del Poder Ejecutivo a cargo de la Institución del Ministerio Público, con autonomía técnica y de gestión para realizar las funciones de su competencia, y como Órgano Ejecutor de la Institución del Ministerio Público **le corresponde representar a la sociedad, investigar los delitos y perseguir a los probables responsables de los mismos, así como proporcionar atención médica, psicológica y asesoría jurídica a las víctimas del delito.**

En este sentido, conviene analizar si la revelación de los documentos peticionados podrían causar un significativo perjuicio o daño irreparable a los intereses jurídicos tutelados por la institución de seguridad pública señalada en el párrafo que

antecede y por tanto, al mismo Estado, pudiendo actualizar con ello la causal de reserva prevista en la fracción I del artículo 13 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, dispone en la fracción I de su artículo 13 que la información cuya revelación pueda causar un significativo perjuicio o daños irreparables a las funciones de las instituciones públicas y por tanto, al mismo Estado, por tratarse de información estratégica en materia de seguridad del Estado, seguridad pública y prevención del delito, será **reservada**.

Asimismo, la Ley referida en el párrafo que antecede en su artículo 15, dispone:

“ARTÍCULO 15.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, POR CONDUCTO DE SU UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SERÁN RESPONSABLES DE CLASIFICAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE CONFORMIDAD CON LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS EN ESTA LEY.

EL ACUERDO QUE CLASIFIQUE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA DEBERÁ DICTARSE DENTRO DE LOS 15 DÍAS POSTERIORES A QUE SE TENGA CONOCIMIENTO DE QUE EXISTE CAUSA JUSTIFICADA PARA FUNDAR Y ACREDITAR QUE:

- I. LA INFORMACIÓN ESTÉ COMPRENDIDA EN ALGUNA DE LAS HIPÓTESIS DE EXCEPCIÓN PREVISTAS EN ESTA LEY;**
- II. LA LIBERACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA AMENACE EL INTERÉS PROTEGIDO POR LA LEY; O EL DAÑO QUE PUEDE PRODUCIRSE CON LA LIBERACIÓN DE LA INFORMACIÓN ES MAYOR QUE EL INTERÉS PÚBLICO DE CONOCER LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA.**
- III. EL DAÑO QUE PUEDE PRODUCIRSE CON LA LIBERACIÓN DE LA INFORMACIÓN ES MAYOR QUE EL INTERÉS DEL SOLICITANTE POR CONOCER LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA.**

O BIEN, LA RESERVA PODRÁ HACERSE EN EL MOMENTO MISMO EN QUE SE DÉ CONTESTACIÓN A UNA SOLICITUD DE ACCESO QUE SE REFIERA A UNA INFORMACIÓN RESERVADA”

Adicionalmente, los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, disponen en su artículo Vigésimo Segundo que al clasificar la información con fundamento en alguna de las fracciones establecidas en el artículo 13 de la Ley, no bastará que la misma actualice alguna de las hipótesis contenidas en dichas fracciones, sino que deberá acreditar la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados por dichos preceptos o el interés general. De igual forma, el numeral Vigésimo Cuarto señala que la información se clasificará como reservada en los términos de la fracción I del artículo 13 de la Ley, cuando se comprometa la *seguridad pública* y la *prevención del delito*, esto es, cuando la difusión de la información ponga en peligro la integridad y los derechos de las personas, así como el orden público, precisando lo siguiente:

- I. Se pone en peligro la **integridad** o los derechos **de las personas** cuando la difusión de la información pueda:
- a) **Menoscabar la capacidad de las autoridades de seguridad pública para preservar y resguardar la vida o la salud de las personas;**
 - b) Afectar el ejercicio de los derechos de las personas, o
 - c) Menoscabar o dificultar las estrategias para combatir las acciones delictivas.

En este sentido, se considera que uno de los objetivos de la fracción I del artículo 13 de la Ley de la Materia es evitar que la difusión de la información que se clasifica afecte las tareas que realiza el Gobierno a fin de mantener la *seguridad pública*. Así, el supuesto previsto en esta fracción se actualiza cuando la publicidad de la información solicitada pone en riesgo las funciones del Estado encaminadas a garantizar la seguridad pública, es decir, cuando el acceso a la información cause un daño a los fines tutelados por las instituciones de seguridad pública (la integridad y los derechos de las personas, la investigación y persecución de los delitos para hacer efectiva su prevención); sin embargo, conforme a lo dispuesto en los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, no bastará que la clasificación de la información actualice alguna de las hipótesis contenidas en las fracciones del artículo 13 de la Ley de la

Materia, sino que es necesario acreditar que la difusión de la información – en este caso *bajo el mando de quién está, el C. Ángel Antonio Esquivel Martínez, perito en Criminalística* y desde hace cuánto tiempo labora para la referida dependencia estatal el C. Ángel Antonio Esquivel Martínez, perito en Criminalística- causaría un **daño presente, probable y específico** a los intereses tutelados en dicho ordinal, es decir, la prueba del daño deberá ser específica y particular para cada caso y según la materia que se pretenda salvaguardar, pues los elementos que se deberán acreditar en el caso que se pretenda resguardar en la persecución de los delitos, serán distintos a los que se deberían acreditar si se busca proteger la impartición de justicia.

Con base en lo señalado, se determinará si la publicidad de la información relativa a la *“bajo el mando de quién está, el C. Ángel Antonio Esquivel Martínez, perito en Criminalística*, así como el dato relativo a *desde hace cuánto tiempo labora para la referida dependencia estatal el C. Ángel Antonio Esquivel Martínez, perito en Criminalística”*, originaría un daño presente, probable y específico, a los fines tutelados por la institución de seguridad pública, denominada Fiscalía General del Estado, antes Procuraduría General del Estado.

Como primer punto, respecto al contenido de información número 2 (*bajo el mando de quién está, el C. Ángel Antonio Esquivel Martínez, perito en Criminalística*), conviene precisar que acorde a lo puntualizado en el apartado SÉPTIMO de la presente determinación, es información que pudiera encuadrar directamente en la fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, toda vez que por regla general, el Directorio de los Servidores Públicos, desde jefes de departamento o sus equivalente hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía (Directores, Subdirectores, etc.), es información de carácter público que debe estar a disposición de la ciudadanía.

Asimismo, la suscrita con la finalidad de contar con mayores elementos para mejor proveer con fundamento en el artículo 52 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán, de aplicación supletoria de conformidad a lo previsto en el artículo 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, ingresó al sitio oficial de la Fiscalía General del Estado, y al ingresar al apartado *“Fiscalía General”* que se encuentra en la parte superior de la página de internet, se despliega un listado de opciones entre las que se encuentra

"Directorio", siendo que al darle clic, aparece en pantalla el Directorio de dicha dependencia, el cual es visible en el link que a continuación se transcribe: <http://www.fge.yucatan.gob.mx/rt.php?seccion=fiscalia-general&subseccion=directorio> del cual se advirtió la publicación del Directorio de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, en el que se encuentran los nombres del Fiscal General; del Director de Servicios Periciales; del Jefe de Departamento de Grafoscopía; del Jefe de Departamento de Dactiloscopía; del Jefe del Departamento de Criminalística, entre otros más; esto es, se observa el nombre de los Jefes de Departamento de las distintas áreas de Peritos que existen en la Fiscalía General, por lo que se considera, que el nombre concerniente al jefe inmediato del C. Ángel Antonio Esquivel Martínez, perito en Criminalística de la Fiscalía General, pudiera estar entre ellos, siendo el caso que de resultar así, esto es, que el nombre del jefe inmediato del referido perito ya hubiere sido difundido mediante el citado Directorio, o bien, a través de otro medio de acceso al público, resulta inconcuso que dicha información no encuadraría en ninguna causal de reserva.

De igual forma, en razón de las funciones y atribuciones propias del puesto de Peritos en Criminalística que desempeñan tanto el C. Ángel Antonio Esquivel Martínez, como su jefe inmediato, acorde al establecimiento efectuado en el segmento NOVENO, son consideradas públicas, pues en razón de las diligencias que efectúan, como lo son las de reconstrucción de hechos, las dictámenes que emitan al acudir al lugar donde se cometan ilícitos o acontezcan percances, los que emitan o las comparecencias a las que acudan, ya sea ante el Ministerio Público o ante la Autoridad Jurisdiccional, atendiendo a la etapa en la que se encuentre, interactúan con las personas que en ellas intervienen; por ejemplo, en una diligencia de reconstrucción de hechos, la llevan a cabo en conjunto con el Ministerio Público Investigador o la Autoridad Jurisdiccional, dependiendo de la etapa en la que se efectúe; con quien la hubiere promovido; con el inculpado y su defensor; el agente del Ministerio Público adscrito; los testigos presenciales, entre otros; al acudir al lugar de los hechos cuando ocurra un delito, accidente, u otra circunstancia que amerite su presencia, lleva a cabo sus funciones con la presencia de todos los que ahí se encuentren; y también, cuando se celebra una diligencia, al firmar el acta que de ella se levante, imprime su firma y huella al calce y margen de todas las hojas del acta en que se asentó, situación que realiza ante todos los que en ella intervienen; en tal virtud, es incuestionable que tanto la figura del Perito, como sus funciones y atribuciones **son públicas**; esto es, **no se encuentran en la**

esfera de lo reservado ya que la práctica de las mismas se hace con conocimiento y asistencia de los intervinientes en dicha etapa, como lo son el ofendido, el inculgado, los testigos, entre otros, por lo que se tiene conocimiento de la identidad de la persona que se ostenta ante los intervinientes en las actuaciones con el cargo de Perito de la Fiscalía General, pues en virtud del desarrollo de las mismas los intervinientes se encuentran en plena posibilidad de conocer su identidad; máxime que publicitar el nombre del jefe inmediato del C. Ángel Antonio Esquivel Martínez, perito en Criminalística, así como el tiempo que el referido Esquivel Martínez lleva laborando en la Fiscalía General del Estado, no perjudicaría el despliegue de las actividades atribuidas al cargo de Perito en Criminalística, situación que no ocurriría en el supuesto que el multicitado perito fuese policía infiltrado, pues en éste caso al difundirse el nombre de su jefe inmediato, así como la antigüedad que tiene como perito Criminalista, se menoscabaría la seguridad de ambos, y los volvería susceptibles de amenazas y de atentados en contra de sus personas o familias, por lo que sí se afectaría el desarrollo de las actividades que en función de su cargo tiene conferidas.

En este sentido, acorde a lo señalado, se determina que en el presente asunto no existe daño presente, probable y específico alguno que vulnere al interés tutelado en la fracción I del artículo 13 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, por lo que deberá darse acceso a lo solicitado.

Finalmente, aun cuando la suscrita, de conformidad a lo plasmado en el apartado SEXTO de la presente determinación, haya determinado no atender el contenido de información marcado con el número 1 (*si actualmente el perito en criminalística y tránsito terrestre, C. Ángel Antonio Esquivel Martínez, labora en el área de criminalística de las antes denominada Procuraduría General del Estado*) en virtud de tratarse de una consulta y no así de acceso a la información pública, no se omite manifestar que de las propias argumentaciones vertidas por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, por acuerdo de clasificación marcado con el número 002/FGE/2012, se colige que en efecto el perito en Criminalística Ángel Antonio Esquivel Martínez, sí labora en la multicitada Fiscalía General, pues la clasificación de información únicamente resulta procedente acerca de información existente, esto es, es imposible emitir un acuerdo de clasificación acerca de información que no obra en los archivos del Sujeto Obligado.

UNDÉCIMO. En el presente apartado, se procederá al análisis de los fundamentos y argumentos vertidos por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo para clasificar la información petitionada, que adujo encuadra en la fracción VI del artículo 13 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, por los motivos señalados en el segmento OCTAVO de la presente definitiva.

El artículo 13 fracción VI de la Ley de la Materia prevé que se considerará como información reservada aquella cuya difusión pueda causar un serio perjuicio a las actividades de la persecución de los delitos, la impartición de la justicia, las investigaciones o auditorías o servidores públicos, o el cobro coactivo de un crédito fiscal.

Por su parte el artículo 15 de la referida Ley, determina que el acuerdo de clasificación deberá fundar y acreditar: a) que la información esté comprendida en alguna de las hipótesis de excepción; b) la liberación de la información de referencia amenace el interés protegido por la Ley, y c) que el daño que puede producirse con la liberación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

En consecuencia, como se mencionó en el segmento que antecede, para que la información pueda ser clasificada con fundamento en el artículo 13 de la Ley de la Materia, es posible observar que no es suficiente que el contenido de la misma esté relacionado con las materias que protege el artículo previamente citado, sino que es necesario probar con elementos objetivos que prueben que la difusión de esta información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses tutelados en dicho artículo, es decir, la prueba del daño deberá ser específica y particular para cada caso y según la materia que se busque proteger, pues los elementos que se deberán acreditar en el caso que se pretenda resguardar la persecución de los delitos, serán distintos a los que se deberían acreditar si se busca proteger la impartición de justicia.

Por lo tanto, en el caso que nos ocupa se requiere demostrar que existen elementos objetivos que permitan a la que resuelve determinar que la difusión de la

información relativa a *bajo el mando de quién está, el C. Ángel Antonio Esquivel Martínez, perito en Criminalística*, así como el dato relativo a *desde hace cuánto tiempo labora para la referida dependencia estatal el C. Ángel Antonio Esquivel Martínez, perito en Criminalística*, causaría un serio perjuicio a la persecución de los delitos y a las investigaciones ministeriales en las que interviene mediante actuaciones.

En el presente asunto para que la Unidad de Acceso a la Información Pública del poder Ejecutivo, pueda invocar el supuesto de reserva, aludiendo que se menoscaba el desarrollo de las investigaciones ministeriales, es necesario:

1. Acreditar la existencia de una averiguación previa.
2. Que la averiguación previa, se encuentra en trámite, y
3. Que derivado de la difusión de la información solicitada y en razón de su vínculo con la averiguación previa, pudiera causarse un daño presente, probable y específico a las actividades de persecución de los delitos.

Asimismo, conviene traer a colación el anteriormente descrito artículo **21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que en su primer párrafo señala que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

En este sentido, tras haber analizado los argumentos esgrimidos por la recurrida, se considera que la Unidad de Acceso no aportó elementos suficientes que permitan determinar que mediante la publicidad de la información inherente a *bajo el mando de quién está, el C. Ángel Antonio Esquivel Martínez, perito en Criminalística*, así como el dato relativo a *desde hace cuánto tiempo labora para la referida dependencia estatal el C. Ángel Antonio Esquivel Martínez, perito en Criminalística*, se causaría un daño presente, probable y específico a las investigaciones ministeriales, en las cuales participe el referido Perito a través de las diligencias que realice, los dictámenes que emita o las comparecencias a las cuales acuda, a las que les otorga validez mediante la inserción en las documentales que respalden dichas actuaciones, de su firma y huella correspondiente, al calce y margen de todas las hojas que integren dichas actas.

Se dice lo anterior, ya que no se advierte de qué manera la difusión del dato relativo a *bajo el mando de quién está, el C. Ángel Antonio Esquivel Martínez, perito en Criminalística*, así como el dato relativo a *desde hace cuánto tiempo labora para la referida dependencia estatal el C. Ángel Antonio Esquivel Martínez, perito en Criminalística*, podría afectar el desarrollo de las investigaciones ministeriales, pues tal y como se determinó en el considerando NOVENO de la presente definitiva, las funciones y atribuciones que desempeñan los Peritos de la Fiscalía General del Estado se desenvuelven en el ámbito de lo público, lo que permite conocer plenamente las funciones que desempeñan junto con la identidad de los mismos, pues en todas y cada una de las diligencias que realizan interactúan con diversas personas, esto es, sus actividades no permanecen en sigilo; máxime que la Unidad de Acceso compelida no propinó manifestaciones orientadas a determinar qué daño presente, probable y específico se causaría con la difusión de la información requerida, toda vez que no estableció como podrían verse vulneradas las diligencias, y actuaciones de índole pública que se realizan durante la averiguación previa.

Por lo tanto, se concluye que no se logró acreditar el daño que pudiera ocasionarse con la revelación de la información, pues ésta acorde a lo expuesto con antelación, **no revela ni guarda relación con las investigaciones ministeriales, ni tampoco con las actuaciones derivadas de las mismas, sino que recae en datos del Perito en criminalística, que en virtud de la publicidad de sus funciones y de las actuaciones en las que interviene, puede ser publicitada; en otras palabras, lo solicitado no hace referencia a declaraciones ministeriales, testimoniales, o cualquier otra documentación que forme parte integral de las averiguaciones previas, sino que lo requerido consiste en documentos ajenos a las citadas averiguaciones.**

DUODÉCIMO. De los razonamientos que precede, se arriba a las siguientes conclusiones:

- Que la clasificación efectuada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de conformidad al artículo 13 fracciones I y VI de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y Municipios de Yucatán, respecto a los contenidos de información **2 y 3**; a saber, *bajo el mando de quién está, el C. Ángel Antonio Esquivel Martínez, perito en Criminalística* y *desde hace cuánto tiempo labora para la referida dependencia estatal el C. Ángel*

Antonio Esquivel Martínez, perito en Criminalística, respectivamente, no es procedente, por lo que la recurrida deberá **desclasificar** ambos contenidos y proceder a la entrega de los mismos.

- Que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, deberá **emitir** resolución a través de la cual ponga a disposición del particular la información señalada en el punto que precede.
- Que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, deberá **notificar** al particular su determinación.
- Que la recurrida deberá **enviar** a la Secretaria Ejecutiva las constancias que acrediten el cabal cumplimiento de la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Estado el día seis de enero de dos mil doce, se ordena a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, **desclasificar** la información descrita en el punto primero del Considerando Duodécimo de esta determinación, de conformidad a lo establecido en los segmentos SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO y UNDÉCIMO de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Estado el día seis de enero de dos mil doce, se **Revoca** la resolución de fecha siete de marzo de dos mil doce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en términos de lo establecido en los Considerandos SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO, UNDÉCIMO y DUODÉCIMO de la presente resolución.

TERCERO.- Con fundamento en los artículos 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, deberá dar

cumplimiento a los Resolutivos Primero y Segundo de la presente definitiva en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir que cause estado la misma, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se hará del conocimiento del Consejo General del Instituto, para efectos que proceda conforme al segundo párrafo del ordinal de la Ley de la Materia previamente invocado, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

CUARTO. Notifíquese a las partes la presente resolución conforme a derecho.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día dieciséis de mayo de dos mil doce. -----



HNM/MABV